

## **EL PROCESO PENAL ACUSATORIO MEXICANO Y SUS OBJETIVOS FRUSTRADOS**

### **MEXICO'S CRIMINAL ACCUSATORIAL PROCEDURE SYSTEM AND ITS FRUSTRATED OBJECTIVES**

*Dr. Moisés Moreno Hernández<sup>1</sup>*

#### **Dedicatoria:**

Es motivo de gusto el poder participar en este Libro-Homenaje a Daniel González Álvarez, por el hecho de haber incursionado en los campos del conocimiento del derecho penal y procesal penal que nos son comunes, así como por la amistad que la actividad académica nos llevó a cultivar, propiciada de alguna manera por nuestro entrañable y recordado colega y amigo Luis Paulino Mora, quien igualmente destacó en el ámbito académico y dio brillo al poder judicial de Costa Rica. En ese poder judicial, Daniel González prestó sus servicios en la administración de justicia durante 34 años, de los cuales 18 fue Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Al haberse jubilado a finales de 2004, y con la vasta experiencia en el campo de la justicia penal, por haber participado en diversas Comisiones para la reforma a la legislación penal y procesal penal y haber sido uno de los artífices de la implementación de la reforma procesal penal en su país, él también tuvo una amplia participación en el proceso de reforma al sistema procesal penal de otros países, como fue el caso del sistema procesal penal mexicano. Daniel González participó en organismos internacionales, como PRODERECHO y USAID, que han tenido una gran injerencia en el proceso de reforma penal de varios países de la región latinoamericana desde la última parte del siglo XX. México tampoco pudo escapar a esta influencia, como lo muestra el

---

<sup>1</sup> Miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales; Secretario Ejecutivo de la Asociación Mexicana de Derecho Penal y Criminología (AMPEC), perteneciente a la Asociación Latinoamericana de Derecho Penal y Criminología (ALPEC); Presidente y Director General del CEPOLCRIM y de la Fundación CEPOLCRIM-HANS WELZEL.

proceso de reforma constitucional que concluyó en 2008 y luego el proceso de implementación de la misma que duró 8 años (2016), período en el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), cuya función era desarrollar el sistema procesal penal diseñado en la Constitución. En este desarrollo de la implementación de la reforma constitucional, Daniel jugó un papel muy importante en los programas de capacitación de los distintos actores del sistema, sobre todo en los Estados de la República, por la falta de criterios uniformes que sirvieran para orientar la reforma.

Conoció, por ello, de las dificultades de implementar la reforma procesal penal por el hecho de que en México existían más de 30 Códigos de Procedimientos Penales; situación que se superó cuando en 2014 se generó el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP); pero, igualmente debe tener conocimiento de los diversos problemas para alcanzar los objetivos de la reforma, de los que aquí quiero ocuparme en su honor.

## **I. LOS GRANDES OBJETIVOS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL MEXICANA**

### ***1. Los objetivos de la reforma constitucional de 2008.***

*a)* México no pudo resistir los influjos tanto del interior como del exterior para reformar su sistema de justicia penal; influjos que se derivaron, por una parte, de las implacables críticas a su tradicional sistema procesal penal, de que se trataba de un sistema “inquisitivo”, que por ser escrito propiciaba opacidad y corrupción, además de ser lento y costoso y que no era la jurisdicción la que resolvía los asuntos, ya que esa función era delegada en los secretarios, entre otros puntos críticos. Por ello, la reforma fue impulsada por la idea de transitar del sistema procesal penal *inquisitivo* o *mixto* a un *sistema procesal penal acusatorio y oral*, al que se le atribuyeron grandes virtudes, como la de acabar con los problemas del sistema tradicional, sobre todo por la adopción de los *juicios orales*, que fueron presentados como una especie de “panacea”, por su mayor calidad y porque garantizaría que fuese el juez el que resuelva los asuntos, con lo que habría mayor transparencia, entre otras.

No hay duda que las motivaciones resultaban irresistibles, cuando se observaba que por fin se reconocía razón a quienes desde mucho tiempo antes habían señalado los problemas del sistema de justicia penal, la necesidad de su reforma y las alternativas para hacerla. Además, las expectativas y esperanzas que se despertaron fueron muchas, porque las propuestas que se planteaban eran apoyadas por distintos sectores de la sociedad, sobre todo del ámbito académico, que a su vez despertaron el interés de quienes toman las decisiones políticas para concretarlas. La gran difusión que se le dio a esta idea reanimó las esperanzas de los miembros de la sociedad, de que por fin contarían con un sistema de justicia penal que garantizara que sus bienes jurídicos no fuesen afectados por el delito o que, habiéndolos sido, habría mayor acceso a la justicia, respuesta más eficiente a sus reclamos de justicia, combate eficaz a la impunidad y reparación debida de los daños sufridos por el delito.

**b)** Por razón de lo anterior, desde los primeros años de este siglo XXI se fueron generando diversas propuestas legislativas para fortalecer el *modelo procesal penal acusatorio* y adoptar el *juicio oral*,<sup>2</sup> con la idea de que el sistema de justicia penal sea más funcional y más acorde a las exigencias del estado democrático de derecho<sup>3</sup>. A esta misma tendencia respondían las *reformas constitucionales de 2008*, que son producto de diversas iniciativas presentadas durante 2006 y 2007 al Congreso de la Unión, en las que destacaron las reformas en materia procesal penal. Esas reformas a la Constitución Política en materia de justicia penal y de seguridad pública<sup>4</sup>, tuvieron como objetivo fundamental establecer o precisar las bases del sistema de justicia penal, concretamente

---

<sup>2</sup> Así, por ejemplo: las propuestas de las Conferencias Nacionales de Procuradores de Justicia y de Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia del país; los proyectos legislativos de 2002 del entonces Secretario de Seguridad Pública federal, que luego fueron las Iniciativas del Grupo Parlamentario de Convergencia (2003), así como las *recomendaciones* en materia procesal penal que hiciera el señor R. GIULIANI al Gobierno del Distrito Federal (agosto de 2003). La misma inquietud se observa en la Convocatoria lanzada en agosto de 2003 por la SCJN para la “*Consulta Nacional sobre una Reforma Integral y Coherente del Sistema de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano*”; entre otras.

<sup>3</sup> Así, por ejemplo, el paquete de reforma integral en materia de justicia penal que el entonces Presidente FOX envió al Congreso de la Unión (2004), en el que resaltaba la *transformación del sistema procesal penal*, cuyo objetivo era posibilitar una actuación más eficaz del Ministerio Público y de todo el sistema penal, así como la instauración del *juicio oral*.

<sup>4</sup> Que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

del sistema procesal penal que debía regir en el país. Entre sus *objetivos generales* destacan los siguientes:

Sentar las bases constitucionales para aplicar un *nuevo modelo* de justicia penal en el país;

Fortalecer el *sistema procesal acusatorio*, superando los rasgos inquisitivos y precisando los principios fundamentales en que debe sustentarse;

Implantar los *juicios orales*, para darle a los procesos mayor transparencia y se recupere la credibilidad del sistema penal;

Ampliar los *derechos del imputado*, así como los *derechos de la víctima o del ofendido* del delito;

Elevar la *capacidad de investigación*, *abatir la impunidad* y dar certeza al procedimiento;

Establecer nuevas formas y reglas de investigación de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía; precisar la relación entre ellos, y certificar a los miembros de las distintas corporaciones policíacas;

Promover *mecanismos alternos* de solución de conflictos;

Enfrentar el *crimen organizado* con todas las fortalezas del Estado, y

Revisar y actualizar el *Sistema Nacional de Seguridad Pública*.

## **2. Discusiones sobre el modelo procesal penal para México (que responda a sus realidades):**

**a)** Durante el análisis de las propuestas para la reforma constitucional se discutieron los diversos puntos anteriores; pero, uno de los puntos importantes se refería al *modelo* procesal penal a seguir, debido a la existencia de distintos modelos con características igualmente diferentes. Para ello, se partió de la base que el *Derecho penal material* no puede por sí mismo alcanzar sus importantes objetivos, sino que requiere de

un medio para ello, que es el *procedimiento penal*, el cual solo puede desarrollarse ante los tribunales siguiendo las formalidades que la ley establece. Es decir, el Derecho penal sólo puede aplicarse por los tribunales a través del procedimiento penal; de ahí que suele afirmarse que el procedimiento penal no es sino un instrumento al servicio de los objetivos del Derecho penal.

Ahora bien, dado que el procedimiento penal no es único ni permanece inmodificable, se cuestionó: ¿cuál es el *tipo* de procedimiento penal que puede servir para alcanzar de mejor manera los objetivos político-criminales del Derecho penal material? Existía ya la convicción de que habría que seguir el modelo *procesal penal acusatorio*, porque sería el que garantizara la observancia de los derechos y garantías procesales, al sustentarse en principios fundamentales que tienen la función de evitar un ejercicio ilimitado y arbitrario del poder penal estatal, además de que permitiría *proteger al inocente y tratar correctamente al culpable*, en contraposición a uno de corte *inquisitivo*, que posibilita un ejercicio arbitrario y sin límites de la potestad punitiva del acusador y del juzgador y, por ende, que limita los derechos y garantías de los ciudadanos<sup>5</sup>. Sin embargo, el propio sistema procesal penal de corte acusatorio muestra diferencias en cada país, ya que procura responder a cada realidad nacional. Por ello, ante la presencia de diferentes modelos de procedimientos penales acusatorios, con distintos alcances y consecuencias político-criminales, habría que precisar el modelo que había diseñar en la Constitución, para luego desarrollarlo en la legislación procesal penal. Lo anterior, porque –como ha dicho ROXIN<sup>6</sup>– el procedimiento penal constituye de alguna manera el *sismógrafo de la Constitución*, ya que toda reglamentación de esta materia tiene su base y su marco en la Ley Fundamental<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Casi todas las propuestas eran unánimes en optar por un sistema que respondiera más a exigencias *democráticas* de Estados de derecho, para que estuviese acorde con la ideología de la Constitución, en lugar de adoptar uno que ajustara a exigencias *autoritarias*.

<sup>6</sup> ROXIN, Claus, *Strafverfahrensrecht*, 22. Auflage, Verlag CHBeck, München, 1991, p. 9.

<sup>7</sup> Asimismo, en el diseño del sistema procesal penal habrá que considerar ciertos *instrumentos internacionales*, como tratados, pactos o convenciones, suscritos por México, que igualmente consagran principios fundamentales que deben regir al sistema procesal penal, como el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (DO, 20 de mayo de 1981) y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (DOF, 7 de mayo de 1981).

b) Nuestro homenajeado Daniel González Álvarez ha señalado en diversos trabajos de su autoría sobre la materia, que tradicionalmente se han distinguido tres sistemas procesales: el *acusatorio*, el *inquisitivo* y el *mixto*, que se han diseñado a través de la historia de la justicia penal; cada uno de ellos con sus propios rasgos característicos generales. Y se ha llegado a la convicción, al menos en el plano teórico del ámbito latinoamericano, que el *sistema procesal penal acusatorio* es el que mejor se ajusta al Estado democrático de derecho y mejor responde a los objetivos de la justicia material en el desarrollo que hasta ahora ha alcanzado<sup>8</sup>. Dicho sistema, en comparación con el *inquisitivo*<sup>9</sup>, permite diferenciar claramente las distintas partes procesales -*acusador*, *defensor* y *decisor o juzgador*<sup>10</sup>-, procura mayor equilibrio entre ellas, garantiza en mayor medida los derechos del procesado y proporciona mayor atención a los *derechos de las víctimas*.

Por esa razón, el movimiento de reforma procesal que durante las últimas décadas se ha producido en la región latinoamericana se ha caracterizado por la idea de adoptar, o de fortalecer, el sistema procesal penal acusatorio y aplicar los juicios orales. Esa es la tendencia que también se siguió en México, si bien no se trató de un cambio “radical” como sucedió en Chile, porque muchas de las bases propias del sistema procesal penal acusatorio se habían introducido ya desde 1917 en la Constitución mexicana<sup>11</sup>, aun

---

<sup>8</sup> Este sistema también es considerado como la forma más primitiva de los juicios criminales; *cfr.* COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 74.

<sup>9</sup> Según lo señalado por GÓMEZ COLOMER, siguiendo a MONTERO AROCA, el proceso sólo puede ser acusatorio, pues “el llamado proceso inquisitivo no es realmente un verdadero proceso, sino un mero procedimiento administrativo, carente de las garantías propias del proceso”. GÓMEZ COLOMER, Juan-Luís, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, INACIPE-Univ. Jaume I, México, 2008, p. 24.

<sup>10</sup> Situación que varía en los sistemas de este tipo. Como se verá, en el sistema que adopta el CNPP son partes en el procedimiento penal el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su asesor jurídico; pero, lo que más importa para este sistema es que las *funciones* del órgano de acusación y las del juzgador estén claramente diferenciados.

<sup>11</sup> El sistema procesal previsto en la Constitución no fue desarrollado en sus términos en la legislación secundaria, resultando un sistema *híbrido*. Por ello, ha sido opinión dominante en la doctrina que el tradicional sistema procesal penal en México no era un sistema de corte eminentemente *acusatorio* como tampoco uno completamente *inquisitivo*, sino un *sistema mixto*, por contener tanto rasgos acusatorios como inquisitorios; no obstante, permitía distinguir las funciones de *acusar*, *defender* y *juzgar*; además, en él prevaleció la forma *escrita*. *Cfr.* FRANCO SODI, Carlos, *Procedimiento Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México; GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1959; véase COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos*

cuando ésta no hacía referencia expresa de que el proceso fuese “*acusatorio*”, como lo hace ahora el artículo 20 constitucional con la reforma de 2008.

c) Desde principios del siglo XXI en México empezó a insistirse sobre la necesidad de introducir la *oralidad* en los procesos penales<sup>12</sup>, o de sustituir el juicio escrito por el juicio oral ante el juez, si bien no había opinión uniforme sobre sus alcances<sup>13</sup>. En la reforma de 2008 se introdujo en la Constitución la referencia expresa de que el proceso será *acusatorio y oral*; a la legislación procesal penal correspondía desarrollar los nuevos contenidos constitucionales, sobre todo por lo que hace al modelo procesal penal acusatorio y al modelo de juicio oral, que debían corresponderse tanto a las bases constitucionales como a las realidades nacionales. De ahí que, la discusión sobre el mejor modelo procesal penal para México continuaría al diseñarse la legislación procesal penal que desarrollaría el modelo constitucional, en donde habría que decidir si se adoptaba un sistema más a la semejanza del “modelo anglosajón” (*Common Law*) o uno más apegado al “modelo europeo” (*Civil Law*), sobre todo si se atiende a que el derecho penal y el derecho procesal penal mexicanos han estado mayormente vinculados al modelo continental europeo.

A partir de la nueva legislación procesal penal y de la forma de su implementación se estaría en condiciones de ver si los *objetivos* de la reforma constitucional de 2008 se han alcanzado o no.

---

*Penales*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 76.; RIVERA SILVA, Manuel, *El Procedimiento Penal*, 3ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1963, p. 156; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 1980, pp. 98 y ss.; del mismo, *El procedimiento penal en los Estados de la República. Los casos de Guerrero, Morelos y Tabasco*, UNAM, México, 1998, p. 77; DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado*, Ed. Porrúa, México, 1990; ISLAS, Olga, y RAMÍREZ, Elpidio, *El Sistema Procesal Penal en la Constitución*, Ed. Porrúa, México, 1979, pp. 19 y 39. Véase, también, MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Retos del Sistema Procesal Penal en México*, INACIPE, Conferencias Magistrales No. 8, México, 2004; entre otros.

<sup>12</sup> La primera propuesta legislativa se planteó en la *Iniciativa* de nuevo Código de Procedimientos Penales, presentada en 2002 por el Partido Convergencia ante las Comisiones de Puntos Constitucionales, de Justicia y Derechos Humanos y de Seguridad Pública, de la Cámara de Diputados. De acuerdo con ella, el *juicio oral* tiene como propósito reducir los tiempos procesales y transparentar la actuación del juez. Esta idea finalmente se introdujo en la Constitución, que ahora precisa que el proceso será “acusatorio y oral”.

<sup>13</sup> El “juicio oral” no se caracteriza por el simple hecho de oponerse a lo “escrito”, o por utilizar la palabra hablada, pues con ello no se indica cuáles son sus diferencias político-criminales o sus ventajas prácticas.

### **3. El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y sus objetivos:**

*a)* Después de haberse reformado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2008), para precisar las bases del sistema de justicia penal, se inició un período de 8 años para su implementación, siendo una de las acciones prioritarias la adecuación de la legislación procesal penal tanto en el ámbito federal como de las entidades federativas. Se trataba de una tarea bastante compleja por la diversidad de jurisdicciones y de Códigos de Procedimientos Penales (CPP). Por ello, después de experimentar durante más de cinco años un proceso heterogéneo y desordenado de implementación de la reforma constitucional, propiciado por esa multiplicidad de CPP y la falta de planeación y de orientación, que hacían prever un caos o incluso un desastre del nuevo sistema procesal penal, México tuvo que transitar hacia la *unificación* de su legislación procesal penal.

Para ello, primero se reformó en 2013 el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política<sup>14</sup>, para otorgarle al Congreso de la Unión la facultad exclusiva de legislar en materia procesal penal; luego, el 5 de febrero de 2014 el Congreso aprobó el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*<sup>15</sup>, que tuvo como objetivo central: instrumentar el modelo procesal penal que se deriva de los lineamientos constitucionales; superar los inconvenientes de tener más de treinta CPP en el país, como es la gran dispersión de criterios de interpretación de la reforma constitucional, y evitar el previsible caos en el proceso de implementación de la reforma constitucional de 2008; además, superar los graves problemas que se le atribuyeron al anterior sistema procesal penal.

*b)* El CNPP fue producto de tres iniciativas presentadas a principios de 2013 al Senado de la República por diferentes grupos de Senadores, que obedecían a la idea de *unificar* la legislación procesal penal<sup>16</sup>; después de ser aprobado por ambas Cámaras, el 4

---

<sup>14</sup> Véase DO, 8 de octubre de 2013.

<sup>15</sup> Cuya publicación en el DOF se hizo el 5 de marzo de 2014.

<sup>16</sup> La primera de ellas fue elaborada por un grupo de académico, coordinado por el Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), del que formaron parte: Moisés MORENO HERNÁNDEZ, Samuel GONZÁLEZ RUIZ, Julio HERNÁNDEZ PLIEGO, María Elena LEGUÍZAMO FERRER, Patricia OLAMENDI TORRES, Elías HUERTA PSIHAS, Francisco GALVÁN GONZÁLEZ, Sergio CORREA GARCÍA, Juan MORENO SÁNCHEZ, Miguel ONTIVEROS ALONSO, Ernesto

de marzo de 2014 se promulgó el CNPP y el 5 del mismo mes se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

Al no existir un *único* modelo procesal acusatorio como tampoco un único modelo de juicio oral, al analizar el dictamen del CNPP nuevamente se retomó la discusión sobre *cuál* debería ser el mejor modelo para México, si uno más a la semejanza del “modelo anglosajón” o uno más apegado al “modelo europeo”<sup>17</sup>, que son los grandes modelos que en los últimos tiempos han mostrado rivalidad: el *angloamericano*<sup>18</sup> y el *continental europeo*<sup>19</sup>. Pero, parece que un rasgo común de ambos modelos procesales es su falta de capacidad para responder a los altos volúmenes de asuntos que tienen que atender; esa situación es aún más visible en México por la sobresaturación del sistema penal, cualquiera que sea el modelo que se aplique.

---

MENDIETA JIMÉNEZ, entre otros, y que fue adoptada por Senadoras de la Comisión de Gobernación. La segunda fue presentada por miembros de la Red Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso, adoptada también por otros Senadores. Finalmente, la iniciativa presentada por el Senador Pablo ESCUDERO, igualmente elaborada por miembros de la Red Nacional, aunque siguiendo algunos criterios diferentes.

<sup>17</sup> Sobre todo si se atendía que tanto el derecho penal como el derecho procesal penal mexicano han estado mayormente vinculados al modelo continental europeo.

<sup>18</sup> Sobre este modelo, véase: CASSEL, Douglass, “El sistema procesal penal de Estados Unidos”, en Storme, Marcel y Gómez Lara, Cipriano (coordinadores), *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, Volumen IV, Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación*, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 237, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 349 y ss. Véase, también: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1655/2.pdf>; GOMEZ COLOMER, Juan-Luís, *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*, INACIPE-Univ. Jaume I, México, 2008, quien señala entre otros rasgos característicos de este sistema: el inmenso poder de la policía; la amplísima discrecionalidad del fiscal a la hora de decidir la acusación; el papel demasiado pasivo del juez; el gran poder de las partes para conformar el proceso; la casi ausencia de límites en la negociación sobre la culpabilidad y la sanción a aplicar; la no fundamentación del veredicto del jurado o las limitaciones del recurso de apelación sobre todo frente a una absolución del acusado; el papel del abogado es mucho más activo, pero el acusado puede defenderse a sí mismo, y la víctima no puede ser parte del proceso penal (pp. 50 y ss.).

<sup>19</sup> Véase sobre este modelo y su rivalidad con el anterior, SCHUENEMANN, Bernd, “¿Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, en *Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania*, Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1991, pp. 49 y ss.; GOMEZ COLOMER, J.L., “El sistema procesal penal alemán: Su historia y principios más relevantes”, en *Sistemas Penales Europeos, Cuadernos de Derecho Judicial*, IV-2002, Madrid, 2002, pp. 243 y ss.; DAMASKAS, Mirjan R., *Las caras de la justicia y el poder del Estado*, Ed. Jurídica de Chile; Santiago, 2000; JULIÁN GUERRERO, Oscar, “El difícil encuentro entre el proceso penal anglosajón y el proceso penal continental”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2006, pp. 1047 y ss.

Ha quedado claro que, al discutir sobre el *modelo procesal penal* y su orientación filosófico-política, sus alcances e implicaciones en la reforma constitucional (2008), ésta se inclinó por fortalecer el *sistema procesal penal acusatorio*; por lo que, al discutir los contenidos del CNPP, ya no tenía mayor sentido volver a plantearse el tema. Es evidente que el CNPP no podría apartarse del sistema procesal adoptado por la Constitución; sin embargo, era necesario precisar los rasgos característicos del “modelo procesal penal acusatorio” a seguir para México y la *función* que dicho modelo debía jugar frente a los objetivos del derecho penal material; es decir, sólo había que procurar que el modelo se ajustara a los lineamientos constitucionales y respondiera a las realidades nacionales. Otra cuestión que se planteó tenía que ver con los alcances que tendría la aplicación de los *juicios orales*, los *mecanismos alternativos de solución de controversias* y los *criterios de oportunidad*, así como las *salidas negociadas* y la *acción penal privada*, entre otras, que si bien no eran figuras propias o características del sistema procesal penal acusatorio, tendrían implicaciones importantes sobre todo con relación a los objetivos del proceso penal; por lo que, merecían ser consideradas con mayor seriedad.

c) Debe destacarse que detrás de esta discusión sobre el modelo procesal penal acusatorio en el CNPP se volvió a notar la presencia de intereses distintos, sobre todo externos, como se observó en otros países de la región latinoamericana. Los países de la región que vivieron regímenes militares autoritarios, empezaron a experimentar en las últimas décadas del siglo XX importantes *procesos de democratización* en sus sistemas de gobierno y de justicia, así como un mayor respeto por los derechos humanos<sup>20</sup>. Por ello, esos países dotaron a sus sistemas de justicia penal de una filosofía básica, articulándolos alrededor de ciertos principios<sup>21</sup>, incluyendo la adopción de un nuevo

---

<sup>20</sup> Como destaca José Ma. RICO, la historia latinoamericana se ha caracterizado por la alternancia entre regímenes autoritarios y democráticos, y las experiencias con la democracia de la mayoría de los países del área han sido en general relativamente breves y no siempre felices; de ahí que “la evolución que últimamente se ha dado no significa un triunfo definitivo hacia la consolidación de la democracia, ya que la continuidad del proceso de transición democrática siempre puede quedar afectada por el mantenimiento de estructuras o de personas de viejos regímenes opuestos”. Por ello, a la fecha dicho proceso de transición aun no ha sido fuertemente consolidado. Véase, José Ma. RICO, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, Siglo XXI, México, 1997, p. 34.

<sup>21</sup> Como los de: accesibilidad a la justicia, independencia judicial, imparcialidad y equidad de las decisiones de jueces y otros funcionarios del sistema, respeto de las garantías del debido proceso, eficiencia y

modelo en materia procesal penal, que es el modelo procesal *acusatorio*, característico de los sistemas jurídicos anglosajones, no obstante que hasta entonces la legislación procesal penal latinoamericana había sido mayormente inspirada por la tradición de corte europeo continental. Pero, esa tendencia ha obedecido no tanto a la convicción de que se trata de la mejor opción procesal, sino a la gran influencia o injerencia que ciertos organismos internacionales han tenido en el desarrollo de los procesos de transición. Como lo destacó José María RICO, “desde 1985 se está asistiendo a una proliferación sin precedentes de proyectos y programas, apoyados financieramente por diversas agencias internacionales –en particular, la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (*AID*)- y orientados a mejorar los sistemas latinoamericanos de justicia”<sup>22</sup>; asimismo, desde 1993, el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo (*BID*) han incursionado en este campo. A raíz de ello, varios países de la región emprendieron reformas a su sistema judicial, particularmente a su sistema procesal penal, sobresaliendo las que se llevaron a cabo en Costa Rica, Nicaragua, Chile, Colombia, entre otros, y después también en México.

Una explicación de esa injerencia en el proceso de reforma al sistema de justicia penal en la región la da Máximo LANGER<sup>23</sup>, quien ha señalado que “La Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (*USAID*), al igual que otras agencias internacionales y bancos, estuvo buscando la manera de consolidar sistemas legales latinoamericanos para un mejor desarrollo económico y democrático. El grupo de empresarios jurídicos latinoamericanos los persuadió de que la adopción de los nuevos códigos de procedimientos penales contribuiría a lograr esas metas”<sup>24</sup>. Esa red de empresarios jurídicos latinoamericanos, que LANGER caracteriza como “red meridional de activistas expertos”, propone un nuevo CPP para solucionar problemas, como la

---

transparencia, uso del derecho penal solo como *ultima ratio* y uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre otros.

<sup>22</sup> Cfr. J. Ma. RICO, *Justicia penal y transición democrática en América Latina*, Siglo XXI, México, 1997, p. 31. Véase, también, Julio B. MAIER, et al, “*Las reformas procesales penales en América Latina*”, B. Aires, 2000.

<sup>23</sup> Profesor de la Universidad de California.

<sup>24</sup> Máximo LANGER, “Revolución del Procedimiento Penal en Latinoamérica: Difusión de Ideas Legales de la periferia”, en *January 25th Symposium—Abandoning the Inquisitor: Latin America’s Criminal Procedure Revolution*. Date: Thu, 1 Nov 2007.

carencia del debido proceso, de transparencia e ineficacia, así como enmarcar las reformas como una conversión del sistema procesal *inquisitorio* a un procedimiento penal *acusatorio*<sup>25</sup>. Que esa red latinoamericana de empresarios jurídicos convenció a los actores y políticos de las instituciones locales de América Latina, a través del espectro político, que las reformas podrán entregar un proceso más debido, eficiente y transparente para el sistema de justicia penal; planteándose, además, que esa tendencia regional de cambiar los CPPs también contribuiría a ejercer presión en los actores de otros países que aún no han introducido las reformas, con lo que se lograría un efecto cascada<sup>26</sup>.

d) Lo señalado por LANGER se observó en México desde las propuestas del Presidente FOX (2004) hasta la reforma que comentamos. La reforma procesal penal mexicana siguió argumentos análogos<sup>27</sup>, gracias a los “empresarios jurídicos” o “expertos improvisados”<sup>28</sup>, cuya influencia se hizo más notoria con la Iniciativa fallida del Presidente FOX (2004) para reformar el sistema procesal penal, ya que su preparación fue atribuida casi de manera exclusiva a los “expertos” del Programa para el Fortalecimiento del Estado de Derecho (PRODERECHO)<sup>29</sup> y, por tanto, su

---

<sup>25</sup> Por ello, afirma LANGER que “La ola de reformas a los procedimientos penales es un caso de difusión de la periferia, porque los abogados de América Latina, expertos activistas de la red del meridiano, fueron los autores intelectuales y abogados cruciales para esta reforma”. *Op. cit.*

<sup>26</sup> En diversas reuniones con expertos de distintos países de la región para analizar la situación de los sistemas procesales, se destacaba que entre los países que no daban muestras de cambio estaba México; por lo que, debía hacerlo. Véase, p.ej., Julio B. J. MAIER-KAI AMBOS-J. WOISCHNIK (coord.), “*Las Reformas Procesales Penales en América Latina*”, Konrad Adenauer Stiftung, Instituto Max-Planck para Derecho Penal Extranjero e Internacional, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000; Moisés MORENO H., “El proceso penal en México”, en “*El Proceso Penal. Sistema Penal y Derechos Humanos*”, coord. por E.R. ZAFFARONI, ILANUD, Comisión Europea, Secretaría de Gobernación, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 403 y ss.

<sup>27</sup> Como lo muestran los documentales “*El Túnel*” y “*Presunto Culpable*”, entre otros, que destacan una visión y una faceta de lo que es el sistema de justicia penal mexicano.

<sup>28</sup> Que de pronto desplazaron a los procesalistas tradicionales, quienes no tuvieron injerencia alguna en este proceso.

<sup>29</sup> Que adoptó como estrategia, difundir la idea de que el sistema de justicia penal mexicano era un sistema *inquisitivo*, obsoleto, ampliamente ineficaz, ineficiente, oscuro y corrupto; por lo que, debía cambiar; idea que luego se replicó por los voceros nacionales.

financiamiento a USAID<sup>30</sup>. Al no avanzar dicha Iniciativa, por sus inconsistencias e inconvenientes<sup>31</sup>, los promotores del nuevo sistema procesal voltearon la mirada hacia los Estados, algunos de los cuales iniciaron su reforma procesal penal siguiendo esa tendencia<sup>32</sup>. En el gobierno de Felipe CALDERÓN se retomó la idea, impulsada por diversas iniciativas provenientes de los propios legisladores, quienes igualmente hicieron suyos proyectos promovidos por los empresarios jurídicos y elaborados por expertos de grupos de la sociedad civil como RENACE y la RED Nacional a Favor de los Juicios Orales y el Debido Proceso; grupos igualmente apoyados por USAID y PRODERECHO, así como por el CEJA<sup>33</sup> y la Fundación Konrad Adenauer, entre otros<sup>34</sup>. Finalmente, su objetivo se logró en el ámbito federal, primero con las reformas constitucionales de 2008 y, años después, con el CNPP (2014).

e) Por razón de las diferentes visiones y de distintos intereses no siempre hubo acuerdos respecto de los puntos centrales del CNPP, como fue el caso del modelo

---

<sup>30</sup> Como lo señaló Samuel I. DEL VILLAR, en su artículo “*Improvisación y demagogia judiciales*”, publicado en el periódico *La Jornada* del 30 de abril de 2004: “El proyecto de Reforma Estructural al Sistema de Justicia Penal Mexicano, que suscribió el presidente Vicente Fox el 29 de marzo pasado, a partir de su solicitud de financiamiento al Departamento de Estado de Estados Unidos y de la formulación correspondiente de sus contratistas, es singularmente improvisado y demagógico”. “Es explicable que el Departamento de Estado, su United States Agency for International Development (USAID), que financió el proyecto y a sus contratistas extranjeros para formularlo, ignoren las características del sistema constitucional y penal mexicano y, en consecuencia, que la presunción de inocencia, la prohibición y la penalización de la tortura, la naturaleza acusatoria, adversaria y pública del proceso penal son elementos firmemente establecidos por el marco jurídico-constitucional mexicano. Lo que resulta tan inexplicable como injustificable es que el Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos haga suya formalmente esa ignorancia y la suscriba como iniciativas demagógicas de reforma constitucional y legislativa”.

<sup>31</sup> Como se puso de manifiesto en el Primer Foro de Análisis y Discusión “*Iniciativa de Reforma al Sistema de Seguridad Pública y Justicia Penal*”, celebrado del 21 al 23 de abril de 2004 en la Universidad Iberoamericana, organizado por el Departamento de Derecho de la UIA y el CEPOLCRIM. Véase, también, GONZÁLEZ-BUSCAGLIA-MENDEIETA-MORENO, *El Sistema de Justicia Penal y su Reforma: Teoría y Práctica*, Cepolcrim-Fontamara-Aquesta Terra, México, 2005 y 2006.

<sup>32</sup> Ello explica el que algunas entidades federativas pusieron en marcha sus reformas incluso antes de que surgiera la reforma constitucional de 2008, como fue el caso de Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca, al que siguieron el Estado de México, Morelos y otros.

<sup>33</sup> *Centro de Estudios de Justicia de las Américas*, creado en 1999 por resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) y tiene como misión apoyar a los Estados de la región en sus procesos de reforma de sus sistemas judiciales.

<sup>34</sup> También habrá que reconocer la amplia participación de organismos públicos y privados nacionales, como SETEC, INACIPE, CIDE, IJ-UNAM, ITAM, Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales (CEPOLCRIM), Academia Mexicana de Ciencias Penales, Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Barra Mexicana Colegio de Abogados, entre otros.

procesal penal acusatorio a seguir o la forma de lograr los objetivos del proceso penal y los alcances de ciertas instituciones o figuras previstas en la Constitución, así como desacuerdos sobre la importancia de considerar la *realidad* socio-cultural, política, económica y jurídica de la nación mexicana, para que la reforma fuese una respuesta efectiva a sus *necesidades*, en lugar de trasplantar algún modelo externo. Esto hizo que al aparecer el nuevo CNPP surgieron reacciones diversas y pronto se resaltaron sus puntos críticos, incluso por quienes apostaron por un modelo procesal que, tal vez en abstracto, pudiera responder a los rasgos característicos del mejor sistema procesal acusatorio. Pero, el cuestionamiento más grave destacaba que el tan esperado Código no daba satisfacción a las expectativas sociales, en donde sin duda se centran las mayores exigencias de contar con un instrumento realmente funcional.

No obstante, el legislador tenía la convicción de haber dado origen a una buena legislación procesal penal, por considerar que ella respondía a los objetivos de la reforma constitucional y a las expectativas de la sociedad<sup>35</sup>. La realidad es que, después de 12 años de la reforma constitucional de 2008 y 6 años del CNPP, las opiniones que se pronunciaron en contra de los mismos en gran medida han tenido la razón. El tiempo que tiene de vigencia el CNPP es un tiempo razonable para estar en condiciones de mostrar sus rendimientos y evaluar su funcionalidad desde la perspectiva de sus objetivos.

## **II. LOS OBJETIVOS FRUSTRADOS DE LA REFORMA PROCESAL PENAL Y EL CNPP**

### ***1. Aclaraciones previas:***

---

<sup>35</sup> Lo cierto es que, cuando el nuevo CNPP ni siquiera había entrado en vigor, y mucho menos había tenido la oportunidad de mostrar sus rendimientos para contar con elementos de evaluación, ya se hablaba de la necesidad de someterlo a reformas. Por eso se sugería al legislador que, si de antemano se sabe que una nueva legislación nace con importantes deficiencias y se tiene la convicción de que su puesta en marcha sería más contraproducente que provechosa, lo más razonable era evitar su aprobación y su entrada en vigor, hasta en tanto dichas deficiencias se corrigieran. Véase sobre esto, Moisés MORENO HERNÁNDEZ, “Fortalezas y debilidades del Código Nacional de Procedimientos Penales. (La lucha poco fructífera por un modelo procesal penal en México)”, en: Moisés Moreno Hernández y Miguel Ontiveros Alonso (coords.), “*Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*”, CEPOLCRIM-AMPEC-UBIJUS, México, 2015, pp. 45-103.

*a)* Nadie dudaba que el haber transitado por el *sistema de codificación procesal penal única* constituía para México un hecho histórico, pues con ello se superarían algunos mitos y paradigmas tradicionales y se superarían los problemas de desigualdad en la procuración y administración de la justicia penal provocados por la multiplicidad de leyes y la heterogeneidad de criterios procesales. Se esperaba, además, que la unificación de la legislación procesal penal redundaría en beneficios para la sociedad y para el propio sistema de justicia penal, pues la idea de la unificación de criterios legislativos respondería a la pretensión de superar los vicios del sistema procesal penal anterior y haría que la justicia penal recuperara su credibilidad. Lo cierto es que, con el tiempo, varias de estas importantes cosas se fueron convirtiendo en nuevos mitos. Así ha sucedido, por ejemplo, con la *función y objeto del proceso penal*; los *derechos, principios y garantías procesales*; el *equilibrio* entre los derechos de *víctimas y victimarios*; el equilibrio entre *garantismo y eficientismo*; el equilibrio en la aplicación de las *salidas alternas*, los procesos abreviados y los *juicios orales*, entre otros.

El legislador realmente desaprovechó la gran oportunidad histórica de haber dado origen a una ley procesal penal mejor que la que se aprobó, una ley que efectivamente respondiera a los objetivos de la reforma constitucional y a las exigencias de la realidad nacional, que permitiera superar los inconvenientes de la dispersión legislativa y los reiterados vicios del sistema procesal penal anterior<sup>36</sup>.

*b)* Se esperaba que al entrar en vigor el CNPP se podrían superarse algunas de sus inconsistencias por quienes tienen la función de aplicarlo a los casos concretos, sobre todo los juzgadores, si lo hacían desde la perspectiva del congruente espíritu constitucional; serían los juzgadores quienes tendrían esa delicada tarea de lograr los equilibrios necesarios y homogeneizar los criterios a seguir para una aplicación más

---

<sup>36</sup> Por ello, se han hecho diversas preguntas: ¿responde la nueva legislación procesal penal unificada a los objetivos de la reforma constitucional de 2008? ¿cómo han funcionado las nuevas instituciones y los nuevos mecanismos regulados en el CNPP desde la perspectiva de los objetivos de la reforma constitucional? ¿ha respondido el modelo procesal penal a las exigencias de las realidades nacionales? ¿se ha fortalecido la calidad de la justicia penal y se ha recuperado la credibilidad? ¿cómo evitar que los objetivos de la reforma se distorsionen o desnaturalicen? Estas y otras preguntas se siguen haciendo ahora que se analizan los retos del sistema procesal penal y sus reales perspectivas.

racional de la nueva legislación. Pero, lejos de que tales inconsistencias se subsanaran a la hora de su aplicación concreta, algunas fueron incluso incrementadas por la aun persistente diversidad de criterios, entre otras causas; por lo que, hasta ahora no se ha podido lograr que la ley sea aplicada racional y equilibradamente.

La reforma al sistema de justicia penal también abrió muy amplias expectativas sociales sobre los beneficios que se esperaban de ella; por esa razón, la atención social ha estado siempre a la espera de que la nueva legislación procesal penal y la forma de su aplicación efectivamente constituyan respuestas adecuadas a sus exigencias, dentro de los límites del Estado democrático de derecho. Sin embargo, el sistema de justicia penal sigue perdiendo credibilidad; y el descrédito del sistema procesal penal será mayor si no se pone el cuidado en su forma de funcionar para que cumpla los objetivos previstos en la Constitución, pues de otra manera no podrá ser un mejor sistema que el que se quiso superar y abandonar. Por ello, además de los cambios que el CNPP ha experimentado, existe el riesgo no solo de seguir sufriendo más modificaciones sino incluso de ser sustituido por un Código nuevo<sup>37</sup> y, por tanto, el riesgo de una contrarreforma.

c) Para estar en condiciones de señalar algunos puntos críticos de la reforma y, concretamente, del CNPP, habrá que tomar en consideración las razones y objetivos de la reforma constitucional, es decir, sus motivos, su orientación y sus alcances, así como las razones y objetivos del propio proceso penal acusatorio. Asimismo, si su aplicación se ha hecho atendiendo a las realidades socio políticas, culturales y jurídicas de México, que sin duda son distintas a las de otros lugares; en fin, si el modelo procesal (acusatorio y oral) que se adoptó responde a esas realidades nacionales. Los puntos críticos sobre el CNPP obedecen a la perspectiva de un *penalista* que, partiendo de la idea de cuáles son los objetivos del Derecho penal material y cómo puede alcanzarlos, así como de la función que corresponde al procedimiento penal, espera que el modelo procesal penal que

---

<sup>37</sup> Por ello, no debe extrañar que el CNPP pronto sea sometido a una revisión a fondo; lo que, por supuesto, tampoco es garantía de que ahora será mejor, aun cuando se trate de un nuevo Código.

se adopte realmente permita alcanzar esos objetivos dentro de los límites del Estado de Derecho<sup>38</sup>.

Antes de abordar algunos de esos aspectos que desde mi particular punto de vista son cuestionables, quiero señalar que los criterios aquí vertidos se construyen a partir de la *función* del sistema procesal penal, así como de la *forma* cómo ella se trata de cumplir y la *congruencia* interna que debe observar. Lo que con estas reflexiones se pretende, no es que todos piensen igual sino que las cosas se analicen y discutan, buscando siempre su *razón de ser*, y no pensar simplemente en que ellas deben ser así porque siempre han sido así, o porque otras legislaciones así lo hacen. Del análisis y la discusión, así como de la confrontación de las distintas visiones, podrá estarse en condiciones de construir un sistema procesal penal que se acomode a las realidades nacionales y que efectivamente resulte funcional con relación a sus objetivos.

## ***2. Algunos puntos críticos del CNPP que no permiten alcanzar los objetivos del proceso penal acusatorio y oral:***

### ***a) La carencia de estructura y sistematización del Código:***

1) El CNPP carece de *estructura y sistematización* lógicas que respondan a los objetivos de la reforma constitucional y a los objetivos del proceso penal de corte acusatorio; más bien se trata de un rompecabezas<sup>39</sup>, que exige a quienes lo aplican armar los distintos temas que se encuentran dispersos para darles coherencia. Tal vez esta exigencia sea de poca trascendencia y no impida que el sistema procesal penal alcance sus objetivos, pues sería salvable si el Código solo tuviera que manejarse por quienes

---

<sup>38</sup> Opinión que seguramente no será compartida por los procesalistas, sobre todo aquellos que consideran que el proceso penal constituye un fin en sí mismo y, por tanto, que no lo ven como un instrumento al servicio del derecho penal.

<sup>39</sup> La falta de estructura y sistematización puede sintetizarse en los puntos siguientes: Existencia de títulos y capítulos mal ubicados; falta de equilibrios en cuanto a la extensión de títulos y capítulos; igualmente hay artículos demasiado breves, de uno o dos renglones, mientras que otros tienen textos demasiado largos, de hasta más de 35 renglones, que podrían distribuirse en artículos o en fracciones diferentes; hay capítulos que son innecesarios, pues sus contenidos podrían ser parte de otros capítulos; lo propio puede decirse del contenido de algunos artículos, cuya utilidad es cuestionable; hay títulos o rubros de ciertos artículos que no se corresponden con el contenido, o se confunden “reglas generales” con “reglas especiales” o particulares; entre otros.

tienen que aplicarlo en el desarrollo de un procedimiento penal. Pero, como también tienen acceso a él los imputados y las víctimas, entonces, por razones de seguridad jurídica, es exigible que toda legislación penal tenga una estructura y siga un orden lógico en la distribución de las materias que conforman su contenido para que sea comprensible; ese orden lógico debe responder a la forma en que el procedimiento penal pretende alcanzar sus objetivos.

2) Por otro lado, es evidente que en todo sistema procesal penal lo esencial es el *procedimiento ordinario*, que tiene un inicio y termina con la sentencia dictada en el juicio oral, si bien puede terminar en alguna de las etapas previas al juicio; de ahí que, a dicho procedimiento ordinario están referidas en principio las diversas cuestiones relativas a los derechos, garantías y principios que deben observarse en su desarrollo. Por ello, no parece lógico que el procedimiento penal empiece con las *soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso* (a. 183 a 210), cuando el *proceso ordinario* aún no ha iniciado. La falta de orden lógico se demuestra, cuando el propio CNPP establece que esas formas de solución sólo procederán después de haberse dictado el *auto de vinculación a proceso*; por lo que, dichas formas debieron regularse después de haberse desarrollado todo lo relativo al auto de vinculación a proceso. Sin embargo, parece que para el CNPP el “procedimiento ordinario” no es lo esencial, sino que solo juega un papel secundario, ya que se le dedica muy poca atención<sup>40</sup>. Lo propio puede decirse con relación a los *juicios orales*, como se verá más adelante, que igualmente parecen jugar un papel secundario en el proceso ordinario.

### ***b) Las etapas del procedimiento penal y su desajuste con la Constitución:***

1) Se ha destacado que el *modelo procesal penal* seguido en México no logró ajustarse a los lineamientos constitucionales, siendo otra muestra de ello la falta de concordancia con relación a las *etapas del procedimiento penal*. Si bien no hay un precepto constitucional que expresamente disponga cuáles son las “etapas del procedimiento penal”, de la interpretación de diversas disposiciones<sup>41</sup> se puede

<sup>40</sup> El CNPP sólo le dedica un capítulo y éste un artículo.

<sup>41</sup> Como los artículos 20 y 21 de la Constitución.

desprender que son: la *investigación* y el *proceso*, entendiéndolo éste en un sentido estricto como siempre lo había utilizado la Constitución (C). En cambio, el CNPP establece en su artículo (a.) 211 que “el procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. *La de investigación*, que comprende las siguientes fases:

- a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e
- b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

2. *La intermedia o de preparación del juicio*, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

3. *La de juicio*, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento”.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El *ejercicio de la acción* inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación”.

El *proceso* dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”

3) La C siempre ha distinguido y distingue claramente la “*investigación*” (a. 21) del “*proceso*” en sentido estricto (a. 20), como *dos* etapas del procedimiento penal<sup>42</sup> claramente diferenciables. La estructura del procedimiento penal seguida por el CNPP, en

---

<sup>42</sup> No existe opinión clara sobre si el procedimiento es el género o lo es el proceso, pero de lo que establece el artículo 211 del CNPP se desprende que el procedimiento penal abarca tanto la investigación como el proceso.

cambio, comprende *tres* etapas: la de “investigación” (que a su vez comprende dos fases), la llamada “intermedia” y la de “juicio”; y sólo hace referencia al *proceso* en la parte final del artículo 211, como algo sin importancia, casi olvidado. Partiendo de lo que prevé el artículo 20 de la C, podría concluirse que las dos últimas etapas de que habla el a. 211 del CNPP –la *intermedia* y de *juicio*- son las fases que integran el *proceso* propiamente dicho. Además, cuando dicho artículo de la C habla de los “derechos y garantías procesales”<sup>43</sup>, en principio se hace referencia al “proceso” estrictamente hablando. Por ello, lo más correcto era hablar de esas dos importantes etapas del procedimiento: por un lado, de la *investigación*, a la que habría que darle la importancia que le corresponde para que la “acusación” tenga mayor sentido, pudiéndose considerar dentro de ella las fases que se quiera; y, por el otro, del *proceso*, que empieza precisamente con la “audiencia inicial” y termina con la sentencia; y dentro de esta etapa se incluiría como sus fases la “preparación del juicio” y el “juicio” propiamente dicho. Sólo así habría correspondencia del CNPP con la Constitución.

***c) El reducido papel de los juicios orales y el uso irracional de las salidas alternas:***

1) Una de las principales banderas que se hizo valer desde principios del siglo XXI para impulsar el cambio de sistema procesal penal en México fue la de los *juicios orales*, porque serían de mayor calidad que el plenario escrito, pues garantizaría que fuese el juez el que resuelva los asuntos, es decir, quien juzga sería el juez y, con ello, habría mayor transparencia. Fue un gran pretexto para abandonar el tradicional sistema procesal penal de corte *mixto*, al que se atribuyó ser la causa de todo lo negativo del sistema de justicia penal hasta entonces vigente, y fue una idea muy atractiva que animó a la reforma constitucional de 2008, habiendo quedado expresamente plasmado en el a. 20 de la Constitución. Asimismo, se hizo creer que los juicios orales resolverían los graves problemas que padecía el sistema de justicia penal. Sin embargo, lo que se observa en la realidad práctica del nuevo sistema procesal es que esa idea se hizo a un lado, pues el CNPP ha relegado a los juicios orales a un segundo término, es decir, lejos de

---

<sup>43</sup> Si bien algunos deben ser observados desde la etapa de investigación, como se estableció desde la reforma constitucional de 1993.

privilegiarlos como un recurso de *prima ratio*, ahora son tratados como el recurso de *ultima ratio*.

Esa idea de restarle juego a los juicios orales empezó a plantearse desde que se discutía el Dictamen del CNPP en el Senado de la República, al afirmarse que en el modelo acusatorio el juicio oral sería el *último recurso*, privilegiándose en su lugar el uso de las *salidas negociadas* o las *formas abreviadas*, como vías para procesar y terminar el mayor número de los asuntos. Se reitera que esas vías no son algo esencial del modelo acusatorio, ya que el uso de *salidas negociadas* o de *formas abreviadas* puede darse en cualquier sistema procesal, sobre todo si se las utiliza no tanto porque garanticen una mayor observancia de principios y derechos procesales, sino porque con ellas se busca *despresurizar* el sistema penal, aún a costa de tales principios y derechos. Es decir, las llamadas “salidas negociadas” y las “formas abreviadas” de los procesos previstas en el CNPP de ninguna manera constituyen vías propias del modelo procesal acusatorio, sino que también pueden aplicarse en modelos mixtos o inquisitivos, en tanto que ellas pueden cumplir esa función de subsanar lo sobrecargado de los sistemas penales<sup>44</sup>. El hecho de que ahora se las asocie con el sistema procesal penal acusatorio es, más bien, atribuible al reconocimiento de que los juicios orales y el modelo acusatorio en general no tienen la capacidad de procesar un mayor número de asuntos hasta la etapa en que los principios, derechos y garantías procesales podrían hacerse realidad, que es la audiencia de juicio oral<sup>45</sup>. Por ello, el que el mayor número de casos se resuelva a través de las “salidas alternas” o “negociadas”, ello muestra el *fracaso* del sistema “acusatorio”, porque estaría renunciando a utilizar los medios que le son propios, como es la audiencia de juicio oral, para cumplir sus objetivos, y estaría echando mano de “válvulas de escape” o de “recursos de salvación” para dar la sensación de que los está cumpliendo; pero, con el riesgo de llevar al sistema procesal penal a su mayor *descrédito*.

---

<sup>44</sup> En otros términos, pueden jugar el rol de “válvula de escape”, de “muletas” o recursos de “salvación” del sistema procesal acusatorio, aún sin ser algo característico de este sistema.

<sup>45</sup> Por ello, de ninguna manera puede caracterizarse al modelo procesal penal acusatorio como *exitoso* por el simple hecho de que sólo un bajo porcentaje de asuntos llega efectivamente a la fase de audiencia de juicio oral.

2) Con independencia del rol que puedan jugar las salidas alternas o negociadas antes señaladas y de si ello puede implicar éxito o fracaso del sistema, lo cierto es que los *juicios orales* han pasado a un segundo término. Pero, entonces, ¿qué sucede con aquellos efectos positivos que con tanta insistencia se atribuyeron a los juicios orales?<sup>46</sup> Si se admite que los juicios orales tienen esas virtudes, y lo que se busca es mejorar la calidad de la justicia penal, no hay razón para que ellos tengan sólo una aplicación marginal<sup>47</sup>. Sin embargo, la razón de haber dado este vuelco en la forma de ver a los juicios orales, es porque el sistema procesal penal acusatorio no tendría la capacidad de respuesta si un mayor número de casos llegara hasta esa etapa; es decir, el sistema se colapsaría si se le exigiera atender la enorme cantidad de asuntos que llegan y seguirían llegando a los jueces, de mantener las cosas como tradicionalmente sucedía. De ahí que, para evitar el colapso del sistema, se tuvo que reconocer que los juicios orales no podrían constituir la mejor vía para hacerles frente al enorme número de casos penales que hay, por lo que había que acudir a las citadas válvulas de escape. Por ello, se vio la necesidad de darle preferencia a los mecanismos que eviten llegar a los juicios orales y, en su caso, tengan como efecto la despresurización del sistema de justicia penal<sup>48</sup>

3) Debe tenerse presente que, de acuerdo con la Constitución y el CNPP, el *juicio oral* es el momento procedimental donde se pueden hacer efectivos los principios y garantías procesales; por lo que, su importancia está fuera de duda; y, el prescindir de él implicaría también prescindir de esos principios y garantías procesales. Por ello, es engañoso el pensar que el juicio oral se reduce a un mero "referente" o a un "faro que guía el proceso", pero que debe procurarse no llegar a él para que el proceso cumpla su

---

<sup>46</sup> Como: ser más rápidos y menos costosos, más transparentes y, por ende, más eficaces para combatir la corrupción que los escritos; además, que permitirían una mayor observancia de los principios, derechos y garantías procesales, entre otros.

<sup>47</sup> En contraposición, se quiere argumentar que, cuando la Constitución habla de "*juicio*" no se está refiriendo a la etapa final del proceso, sino que es equivalente a decir proceso, procedimiento, enjuiciamiento penal o, incluso, "audiencia", es decir, a cualquier etapa en que se pueda aplicar la oralidad; por ello, algunos entienden que si la ley dice que las audiencias deben ser "orales" y, en efecto, éstas así se realizan, ello equivale a decir que los "juicios son orales"; pero, de esa manera se trastocan totalmente las cosas, pues no se corresponde con el sentido constitucional.

<sup>48</sup> El problema de la sobresaturación del sistema penal es una cuestión añeja; por lo que, sin duda era conocida por quienes pugnaron por los juicios orales, como para haber redimensionado sus reales alcances y, por ende, haber buscado otro pretexto.

objetivo; en lugar de prescindir de él, debió procurarse que el nuevo sistema procesal penal acusatorio mostrara, al menos, la capacidad para ocuparse de un mayor número de casos, sobre todo para los de mayor gravedad y de mayor impacto social.

El que los juicios orales puedan tener una aplicación más amplia con relación a los delitos más graves, obedece a la idea de aprovechar sus bondades, que sin duda las tienen, pues ello propiciaría el incremento de la calidad de la justicia penal, el darle cierto prestigio y la recuperación de su credibilidad social. Lo utópico que ello podría parecer se puede desvanecer si se atiende a otras alternativas que se derivan de la propia reforma constitucional de 2008; es decir, para que el proceso penal acusatorio y los juicios orales muestren sus reales beneficios, habría que partir de la base de que el sistema penal no es el único medio para atender los problemas sociales, sino que hay otros, que incluso pueden ser más funcionales. Por lo que, no habrá que verlo como el *primero y único* recurso; lo que obliga a considerar otros mecanismos que la propia reforma constitucional prevé<sup>49</sup>.

**d) El uso irracional de los criterios de oportunidad:**

1) Entre los nuevos mecanismos introducidos por la reforma constitucional de 2008 se encuentran los *criterios de oportunidad*<sup>50</sup>, que desde entonces también han sido

---

<sup>49</sup> Como los previstos en el a. 17 constitucional, que posibilita diseñar todo un “*sistema integral de mecanismos alternativos de solución de conflictos y de justicia restaurativa*”; ese sistema no se limitaría a fungir sólo como una salida alterna más en los asuntos sujetos a procedimiento penal, sino que él podría ocuparse de una cantidad considerable de asuntos que actualmente han expandido de manera irracional el uso del derecho penal y de todo el sistema de justicia penal. Un sistema así, además, podría influir de manera más efectiva en la despresurización del actual sistema penal en todos sus sectores y niveles, así como posibilitar que éste esté en condiciones de cumplir con su alto cometido. No hacerlo así, los mecanismos alternativos sólo serán una muleta más del nuevo sistema penal, que muy poco lo ayudarán para avanzar en la consecución de sus objetivos. Para ello también se requiere revisar la *legislación penal sustantiva*, que es la primera que posibilita que el sistema penal esté sobresaturado, por la enorme cantidad de figuras delictivas que contiene.

<sup>50</sup> Con lo que se institucionalizó algo que ya antes había sido cuestionada, porque su práctica se la había vinculado con actos de corrupción o porque simplemente se apartaba de la legalidad.

objeto de opiniones críticas<sup>51</sup>, máxime cuando se les trata como “principio” y que tampoco es algo característico del sistema procesal penal acusatorio, sino algo que incluso puede contraponerse a sus postulados, sobre todo a los del derecho penal material, pero que ahora se ha convertido en un instrumento muy socorrido, sin que por ello goce de amplia aceptación social. Según el Dictamen del CNPP que emitió el Senado de la República: “La aplicación de este principio implica un verdadero cambio de paradigma. Significa dejar atrás la institución de la estricta legalidad y replantear el concepto de justicia. Los criterios de oportunidad consisten en acotados márgenes de discrecionalidad –ya no de arbitrariedad- a través de los cuales el Ministerio Público podrá ejecutar la política criminal del Estado mexicano. Estos criterios, tal como fueron planteados en el Proyecto, no representan, en ningún caso, mecanismos de despresurización del sistema de justicia penal”<sup>52</sup>.

Ese criterio expresado en el Dictamen del Senado ha sido fuertemente cuestionado<sup>53</sup>, porque le dio un alcance demasiado amplio al contenido del a. 21 constitucional, que establece: “*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley*”. Para el sistema procesal penal acusatorio, que se precia de responder mejor a las exigencias del Estado democrático de derecho, no es admisible que a dicho mecanismo se le dé la categoría de *principio*, porque entonces el Ministerio Público (MP) no lo aplicaría

---

<sup>51</sup> Véase, por ejemplo, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*”, Porrúa, 4ª. Ed., México, 2010, pp. 39 y ss.; MERINO HERRERA, J., *et al*, “El proceso de aplicación de los criterios de oportunidad”, INACIPE-SETEC-SEGOB, México; CARREÓN HERRERA, José Héctor, y CARREÓN PEREA, Héctor, “Los criterios de oportunidad y su implementación en el sistema de justicia penal mexicano”, en *Sistema Penal*, Revista del IFP/PJGJDF, No. 7, México, pp. 61 y ss.; VILLARREAL PALOS, Arturo, “El desarrollo de los criterios de oportunidad en la legislación penal mexicana y la necesidad de establecer directrices constitucionales”, *Congreso Redipal Virtual VI*, Red de Investigadores Parlamentarios en Línea, enero-agosto, 2013.

<sup>52</sup> En este párrafo se encierran diversas afirmaciones que sin duda resultan preocupantes por sus implicaciones, sobre todo cuando se dice que habrá que “dejar atrás la institución de la *estricta legalidad* y replantear el concepto de *justicia*”.

<sup>53</sup> Véase MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Fortalezas y debilidades del Código Nacional de Procedimientos Penales. (La lucha poco fructífera por un modelo procesal penal para México)”, en Moisés Moreno Hernández y Miguel Ontiveros Alonso (coords.), “*Comentarios al Código Nacional de Procedimientos Penales*”, CEPOLCRIM-AMPEC-UBIJUS, México, 2015, pp. 45-103; del mismo: “Algunos aspectos cuestionables del CNPP frente a los objetivos de la justicia material”, en *Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública*, No. 20, dic. 2015, pp. 209 y ss.

de manera discrecional, sino que estaría obligado a observarlo y aplicarlo, como sucede con el principio de legalidad. Además, de ser un “principio”, se contrapondría al *principio de legalidad*; lo que tampoco es aceptable<sup>54</sup>, sobre todo para una realidad como la nuestra, donde la exigencia de que la actuación del MP se ajuste a la legalidad es cada vez mayor<sup>55</sup>.

Por ello, la propia Constitución utiliza la expresión “criterio de oportunidad” y establece que su aplicación se hará “en los supuestos y condiciones que establezca la ley”. Con ello, la Constitución fortalece la observancia del principio de legalidad, al establecer que para el ejercicio de la acción penal el MP “podrá” considerar criterios de oportunidad, esto es, se trata de una facultad o potestad, que se deja a su discreción aplicar o no; pero, en el caso de optar por la aplicación de dicho criterio, se señala que el ejercicio de esa potestad se hará “en los términos de la ley”; con lo que, su aplicación queda sometida a la *legalidad*<sup>56</sup>. De esta manera, el concepto de “justicia” no tendría por qué replantearse, ya que seguirá sustentándose en el principio de legalidad. No obstante, este principio se ve fuertemente debilitado y el interés público sometido a la voluntad del MP, aunque los daños se reparen y la decisión sea impugnabile, como se observa en la realidad práctica.

2) Esto último tiene que ver con la regulación de los criterios de oportunidad en la legislación procesal penal y la forma de su aplicación. El a. 256 del CNPP prevé los *casos en que operan los criterios de oportunidad*<sup>57</sup>, donde podrá observarse que hay

---

<sup>54</sup> Pues de hacerlo, ello nos llevaría a aceptar un principio propio de sistemas autoritarios, en el que no habría ya mayor diferencia entre discrecionalidad y arbitrariedad.

<sup>55</sup> Véase sobre esto, ZEPEDA LECUONA, Guillermo R., *Crimen sin castigo: procuración de justicia penal y ministerio público en México*, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C., 2004.

<sup>56</sup> Y esto debe ser así, aun cuando el CNPP establezca en su a. 256 que para ello el MP ponderará el ejercicio de la acción penal conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, o basándose en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o su equivalente; pues, no puede admitirse que sobre este particular haya diversidad de criterios, ya que ello iría en contra de la idea de la unificación legislativa.

<sup>57</sup> **Artículo 256. Casos en que operan los criterios de oportunidad**

“Iniciada la investigación y previo análisis objetivo de los datos que consten en la misma, conforme a las disposiciones normativas de cada Procuraduría, el Ministerio Público ponderará el ejercicio de la acción penal sobre la base de criterios de oportunidad, siempre que, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés jurídico en dicha reparación de lo cual deberá dejarse constancia.

varios supuestos en los que pueden aplicarse; algunos tienen que ver con el tipo o monto de la pena o el tipo de delito; otros con las condiciones de salud del imputado, y otros cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de otros delitos. Es decir, existen diversas hipótesis en que el MP puede hacer uso de su discrecionalidad para, en lugar de ejercer la acción penal cuando legalmente procede por existir elementos de prueba para ello, dejar de hacerlo.

Ciertamente, la aplicación de criterios de oportunidad en el sistema penal obedece a razones de política criminal más que a razones de “justicia” propiamente dicha; pero, también es cierto que los objetivos de la política criminal de un Estado de Derecho no deben desatender la idea de justicia, máxime cuando en el ámbito del sistema de justicia penal<sup>58</sup> la idea de la “justicia” constituye uno de sus principales objetivos político-criminales. Y esa idea y la realización de la “justicia material” deben orientar no

---

La aplicación de los criterios de oportunidad será procedente en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;

II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

III. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo que carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta o a la que podría imponerse por otro delito por el que esté siendo procesado con independencia del fuero;

V. Cuando el imputado aporte información esencial y eficaz para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, y se comprometa a comparecer en juicio.

VI. Cuando, a razón de las causas o circunstancias que rodean la comisión de la conducta punible, resulte desproporcionada o irrazonable la persecución penal.

VII. Derogada.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

El Ministerio Público aplicará los criterios de oportunidad sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las circunstancias especiales en cada caso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código así como en los criterios generales que al efecto emita el Procurador o equivalente.

La aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio.

La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.”

<sup>58</sup> Que también es parte fundamental de la política criminal del Estado mexicano.

sólo la actuación del juzgador sino también la del MP<sup>59</sup>. Por lo que, en la aplicación de criterios de oportunidad, en donde se imponen razones de política criminal<sup>60</sup>, no pueden quedar fuera de consideración las razones que tienen que ver con la justicia, que sin duda es un valor más importante; de otra manera, esas razones político-criminales estarían apartándose de las exigencias del sistema penal de un Estado democrático de Derecho, como es la consecución de los objetivos del proceso penal y la efectiva realización de la justicia material.

4) Otro punto crítico con relación a este tema, es el relativo al *momento* en que pueden aplicarse los criterios de oportunidad. El citado a. 256 del CNPP establece que “la aplicación de los criterios de oportunidad podrá ordenarse en cualquier momento y hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio”; lo que implica demasiado ámbito de discrecionalidad. Pero, se pasó por alto que la Constitución da a tales criterios una determinada “función” político-criminal y, por ello, su uso tiene *límites*; por lo que, la legislación procesal penal debió precisarlos, en lugar de solo ampliar los ámbitos de discrecionalidad. De acuerdo con el a. 21 constitucional, el criterio de oportunidad constituye una “alternativa” para el ejercicio de la *acción penal* y es potestad del MP aplicarla o no en lugar de ésta, si se cumplen las condiciones que la legislación procesal penal establece. En ciertas circunstancias el MP puede abstenerse de ejercer la acción penal, aun estando reunidos los requisitos legales para su ejercicio<sup>61</sup>, por las razones señaladas en la ley. Lo que tampoco resulta aceptable es que su aplicación pueda ordenarse en “cualquier momento” del procedimiento penal e incluso “hasta antes de que

---

<sup>59</sup> De otra manera, no tendría mayor sentido el hablar de conceptos tan arraigados como “*procuración de justicia*” y “*administración de justicia*”, o de que dichas funciones sean exigidas al Ministerio Público y al Juez. Además, habrá que recordar que en algún momento de las discusiones el proyecto de Dictamen llegó a utilizar la expresión “*criterios de justicia*” en lugar de “criterios de oportunidad”, que tampoco era lo correcto.

<sup>60</sup> Como, por ejemplo, cuando hay de por medio intereses sociales de importancia, o cuando se trata de delitos de bagatela, o casos de colaboración con la justicia, entre otros, en donde entra la ponderación de intereses, en los que se considera conveniente, oportuno o útil, no ejercer la acción penal, aun cuando se cumplan con los requisitos legales para ello.

<sup>61</sup> Habría que cuestionarse si el texto constitucional también autoriza la aplicación de criterios de oportunidad cuando, igualmente por ciertas circunstancias, sin existir los requisitos legales para ello el MP pueda ejercer la acción penal por razones de oportunidad; en la realidad así ha sucedido en ciertos casos, pero la oportunidad obedecía a otras razones, como la de quitarse el problema de encima y pasárselo al juez o por actos de corrupción.

se dicte el auto de apertura a juicio”. Se supone que, siendo la aplicación de un criterio de oportunidad una alternativa para el ejercicio de la acción penal, para esta etapa del procedimiento penal la acción penal ya se ha ejercido; por lo que, se entiende que el MP ya ha optado por la acción penal, y no hay razón para que vuelva a hacer uso de su discrecionalidad<sup>62</sup>. El momento de la aplicación de criterios de oportunidad tiene que regirse por el tiempo en que también procede el ejercicio de la acción penal. Es evidente que, si el MP optó por ejercer la acción penal e incluso el juez dictó el auto de vinculación a proceso y este siguió su curso, aquél dejó pasar la oportunidad de aplicar dicho criterio que le autoriza el a. 21 constitucional.

En fin, la figura de los criterios de oportunidad introducida en el a. 21 constitucional resulta en sí cuestionable, porque va en contra de la esencia misma del propio sistema procesal penal acusatorio, al permitir que se vulnere el principio de legalidad y, con ello, el de obligatoriedad de la acción penal, no obstante su reconocimiento legal e incluso constitucional para el desempeño del M P; asimismo, porque evita que el justiciable tenga la posibilidad de hacer uso del derecho a la imparcialidad del órgano encargado de su enjuiciamiento, además de que se trata de un derecho de la víctima. Pero, sobre todo, porque el uso de estos criterios incide en el debilitamiento serio del carácter “acusatorio” del proceso penal, y consiguientemente en debilitar la garantía de un enjuiciamiento imparcial<sup>63</sup>, además de que se obstaculiza alcanzar los objetivos del proceso penal. Y, finalmente, porque en la práctica se hace un

---

<sup>62</sup> Para después del ejercicio de la acción penal, la Constitución y el CNPP prevén otros mecanismos, como las salidas alternas y las formas de terminación anticipada del proceso, que igualmente se pueden aplicar; por lo que, no hay necesidad de darle una naturaleza distinta a los criterios de oportunidad e ir en contra de la idea que motivó su regulación constitucional.

<sup>63</sup> Véase sobre esto: Manuel RODRÍGUEZ VEGA, “Sistema acusatorio y principio de obligatoriedad de la acción penal”, en *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; XL Valparaíso, Chile, 3013, pp. 643 y ss.

uso irracional y casi incontrolado del mismo<sup>64</sup> y se ha convertido en un mecanismo que se utiliza para fines totalmente distintos a los procesales.

***e) Críticas al procedimiento abreviado y a la inobservancia de derechos y garantías:***

1) Con relación al *procedimiento abreviado*, éste tiene su fundamento en el a. 20 constitucional<sup>65</sup> como una forma de terminación anticipada del procedimiento ordinario, el cual deja a la ley determinar los supuestos y las modalidades en que debe proceder. El CNPP, por su parte, establece en su a. 201 los requisitos de procedencia<sup>66</sup>, entre los que señala que debe ser el MP el que lo solicite y que el imputado “acepte su responsabilidad del delito que se le atribuye” y “renuncie al juicio oral”.

Para justificar el criterio adoptado por la nueva legislación procesal, se expresó en el dictamen que “los lineamientos de su procedencia responden a una política criminal más que a un catálogo de delitos o a un límite de penalidad admitida”; además, que “más

---

<sup>64</sup> Si bien hay quienes opinan, en defensa de esta y otras figuras, que “lo que importa es resolver los problemas”, más allá de la observancia de formalidades legales engorrosas, es decir, aunque no importe la forma de hacerlo, como lo hacen –dicen– en los sistemas del Common Law (Inglaterra y EUA); que quienes exigen la observancia de las normas jurídicas del Estado de derecho y las formalidades del procedimiento son los de la “vieja guardia”, cuando que tales mecanismos tienen ya una larga tradición en dichos sistemas.

<sup>65</sup> Cuyo apartado A, fracción VII, establece: “Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

<sup>66</sup> **Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez:**

“Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada; y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le impute;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

que un derecho del imputado, es un derivado del principio de oportunidad y su objetivo es evitar el juicio”. Este argumento para justificar el proceso abreviado es realmente inocuo, porque toda medida o todo mecanismo que contiene la legislación penal o procesal penal obedecen a *razones político-criminales*, con independencia de si ellos son aceptables o no. Tampoco resulta admisible que el proceso abreviado “más que un derecho del imputado” sea un derivado del “principio” o criterio de oportunidad; esto último, porque se confunde la naturaleza de estas figuras, ya que cada una tiene su razón político-criminal, su función y sus propios requisitos. Por ello, si el MP optó por ejercer la acción penal, e incluso el juez dictó el auto de vinculación a proceso y este siguió su curso, aquél dejó pasar la oportunidad de aplicar dicho criterio que le autoriza el artículo 21 constitucional; por lo que, al surgir la posibilidad de que se abra el “proceso abreviado”, éste obedece a condiciones distintas a las que sirven al criterio de oportunidad, como es la de que el MP formule la acusación y exponga los datos de prueba que la sustentan.

2) Pero, sin entrar a mayores discusiones sobre las diferencias entre el criterio de oportunidad y el proceso abreviado, por lo que hace a sus naturaleza, fundamentos y alcances político-criminales, habrá que destacar que, aun cuando el a. 201 CNPP sólo se refiere al supuesto en que el imputado “reconoce su participación en el hecho delictivo”, es decir, que *admite su responsabilidad por el delito que se le imputa*, ello indica que él quiere someterse a ese proceso abreviado en lugar de seguir todo el proceso ordinario y llegar al juicio oral. Por lo que, contrario a lo que establece el CNPP, se trata de un “derecho del imputado” y no de una potestad del MP<sup>67</sup>, de la misma manera que es un derecho llegar al juicio oral<sup>68</sup>; si el imputado no lo consiente expresamente y, por ende, no renuncia al juicio oral, no podrá aplicarse el procedimiento abreviado, por más que el

---

<sup>67</sup> Tal vez podría ser más aceptable que se tratara de una potestad del juez el plantearlo, pues, como se deriva de la disposición constitucional, él es el único que puede decretar su terminación anticipada si se cumplen los supuestos y modalidades determinadas por la ley.

<sup>68</sup> Como se desprende del a. 201, III, a), CNPP.

MP así lo quiera, a menos que se acepte que éste puede obtener el consentimiento de aquél a toda costa<sup>69</sup>.

3) Otro objetivo que se le atribuye al proceso abreviado es el de *evitar el juicio*; pero, esa función que se le da no va con su naturaleza aun cuando ese sea el efecto que finalmente tiene. Aceptar que con el proceso abreviado se evita el juicio oral, es también reconocer que en el proceso abreviado no se alcanzan los objetivos que se pueden lograr con el juicio oral, del que se ha pretendido prescindir no obstante ser un derecho del procesado y que sólo en él se pueden hacer efectivos los principios, derechos y garantías que prevé el artículo 20 constitucional.

Lo cierto es que, sin ser su objetivo, la aplicación del proceso abreviado tiene como “efecto” natural el que no se llegue al juicio oral. El “objetivo real” de esta modalidad es darle “celeridad” a los procedimientos penales; pero, también es evidente que, en aras de la celeridad, se prescinde de lo más importante del proceso, que es la audiencia del juicio oral y, por ende, de los importantes derechos y garantías del procesado, así como de los principios, que sólo en ella pueden tener observancia plena. En otras palabras, con independencia de si el imputado solicita o no el proceso abreviado, e incluso de si se trata de su derecho o no y de que se renuncie al juicio oral y a los derechos que ello implica, la realidad es que con el proceso abreviado se renuncia a derechos y garantías del debido proceso; con lo que, el proceso penal acusatorio desvirtúa su objetivo.

***f) Lo censurable del procedimiento de la llamada “justicia negociada”:***

1) Vinculado con el tema del procedimiento abreviado, por ser uno de sus

---

<sup>69</sup> En la realidad no es extraño que se den casos en los que el imputado se ve obligado a aceptar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, aun sabiéndose inocente. Esa situación puede agravarse con la aplicación de procesos abreviados, pues su aceptación del imputado puede obedecer a la “presión” que sobre él ejerce el MP, aun cuando para algunos esa presión se traduce sólo en una mera “oferta” o incentivo. Ejemplos de esto se señalan en los sistemas procesales angloamericano y colombiano, en los que el imputado se ve presionado por el fiscal, ante la posibilidad de responder por un mayor número de delitos y de sufrir una pena mucho más alta, si no acepta su “culpabilidad”; además, ante la imposibilidad de poder demostrar su inocencia, muchas veces tiene que confesar su culpabilidad, aun sabiéndose inocente, con tal de que se le imponga al menos una pena menor. Y es claro que este no fue el sentido de la reforma constitucional de 2008, la cual tuvo como objetivo contar con un procedimiento penal con plenas garantías.

motivos, se encuentra la *negociación*, que también fue prevista en la Constitución y, por ello, ha sido cuestionada por ser otro de los puntos negativos de la reforma procesal penal. Mientras que a favor de los procesos abreviados se ha argumentado que ellos responden a la necesidad de *celeridad* de la administración de justicia y que, además, constituyen un medio eficaz para la “despresurización” del sistema penal; en contra del mecanismo de la “negociación” se destaca que él puede conducir a desprestigiar o desnaturalizar el sistema procesal penal<sup>70</sup>.

Ciertamente, como se dijo en el punto anterior, la aplicación del procedimiento abreviado, que tiene como principal razón que el imputado “admita su responsabilidad por el delito que se le imputa” y, además, que “renuncie al juicio oral” y a los derechos y garantías que este implica, enfrenta serios inconvenientes, como: i) se propicia que se dejen de observar importantes derechos y garantías del imputado, así como los principios propios del proceso acusatorio<sup>71</sup>, cuya observancia plena sólo se hace realidad en la audiencia del juicio oral<sup>72</sup>; ii) con ello, se abre una amplia posibilidad de condenar al imputado por la inobservancia de derechos y garantías que el artículo 20 constitucional prevé para la audiencia de juicio oral y para la sentencia; iii) que se condene “sin pruebas” al imputado, contrariamente a lo previsto por el apartado A, fracción III, del artículo 20 constitucional<sup>73</sup>, cuya exigencia no se cumple en el caso del proceso abreviado, ya que –según lo establece el artículo 201 CNPP- para condenar al imputado bastan los “datos de prueba” que el MP exponga al formular su acusación; iv) que la sentencia sea dictada por un juez que no es el del juicio y sentencia sino por el juez de control, esto es, por un juez que ha conocido previamente del caso, en contravención a lo

---

<sup>70</sup> Véase MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, “Algunos aspectos cuestionables del CNPP frente a los objetivos de la justicia material”, en *Revista del Instituto Federal de la Defensoría Pública*, No. 20, dic. 2015, pp. 209 y ss.

<sup>71</sup> Entre los que destaca el de *presunción de inocencia*, que después de ser ubicado en un rango superior ahora cualquier dato de prueba la hace añicos. Pero, por otra, parece que ahora la “*confesión*” vuelve a adquirir la relevancia que antes tenía.

<sup>72</sup> Como lo señala el artículo 348 CNPP, sin desconocer lo previsto en la fracción X del apartado A del a. 20 C.

<sup>73</sup> Según el cual “para los efectos de la sentencia, sólo se considerarán pruebas aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia del juicio”. y, aun cuando ese criterio no se puede compartir, porque el propio artículo 20 C, A, III, claramente establece que, , lo cierto es

dispuesto por la fracción IV, A, del artículo 20 C.; y, adicionalmente, v) que se propicie la *negociación del tipo de acusación y de la pena* y, con ello, la “negociación de la justicia”, por acarrear algún beneficio para el imputado, como una disminución de la pena.

2) No hay duda que la “*negociación del tipo de acusación y de la pena*”, que va aunada al “reconocimiento de la responsabilidad” y la “renuncia al juicio oral”, es uno de los puntos más cuestionables del procedimiento abreviado y de todo el sistema procesal penal acusatorio, porque se trata de mecanismos que le han sido incrustados para hacerlo viable. Pero, el gran problema, como se señaló antes, es que ellos también pueden influir tanto en su desnaturalización como incluso en su desprestigio. Y ello es así, a pesar de que para un importante sector dicho procedimiento abreviado y las soluciones alternas constituyen la parte más importante y casi la esencia del sistema acusatorio; por lo que, impulsan su aplicación aun a costa de los importantes objetivos del proceso penal.

Ahora bien, como esta alternativa político-criminal de la “negociación de la justicia” y de todo lo que se relaciona con ella también ha sido importada y obedece a la necesidad de darle más agilidad al procedimiento penal y remediar el problema de sobrecarga del sistema penal, resulta oportuno conocer las opiniones críticas que se han expresado en sus lugares de origen o en aquellos países y sistemas penales que igualmente han resentido sus impactos. Ese mecanismo adoptado en el sistema procesal penal mexicano proviene del sistema procesal penal norteamericano, donde se encuentra su antecedente más claro que es el *plea bargaining*, el cual se ha ido extendiendo a los procedimientos penales no sólo de países latinoamericanos sino también de países europeos, provocando justificadas reacciones. Y aun cuando el sistema angloamericano ha sido caracterizado como el sistema acusatorio por excelencia o como “proceso acusatorio puro”<sup>74</sup>, también se ha señalado que los atributos democráticos de dicho enjuiciamiento no siempre se han mantenido en las diversas fases del procedimiento y que el juicio oral va pasando al olvido; observándose que en un gran porcentaje de los casos “el condenado entra en la fase de ejecución de la pena sin haber sido procesado en

---

<sup>74</sup> Como lo caracteriza GÓMEZ COLOMER, Juan Luís, “*El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*”, INACIPE, México, 2008.

la forma tradicional<sup>75</sup>. Es decir, el *juicio oral* va desapareciendo y está siendo sustituido por un procedimiento menos formal, en el cual entra una serie de consideraciones discrecionales y extralegales, como es el caso del *plea-bargaining*, que sin duda ha estremecido al proceso penal estadounidense, ya que en el *plea* al acusado sólo se le exige una contestación general con relación a su posición frente a los cargos: *culpable* o *no culpable*, lo que determina el desarrollo subsiguiente del proceso. Si el procesado se declara *culpable*, ante la *autocondenación* ya no hay necesidad de probar su culpabilidad, ni de testigos ni de los demás incidentes de un juicio oral; se ahorra tiempo y dinero; las partes pueden llegar a un cierto arreglo o negociación (*plea-bargaining*) y el juez puede ir directamente a la imposición de la sentencia<sup>76</sup>.

Ciertamente, el *plea-bargaining* hace ahorrar tiempo y dinero, así como las molestias del juicio oral, por la promesa al procesado de una sentencia menos severa a condición de que la defensa acepte los cargos con un *plea* de culpable. Sin embargo, por tratarse de una transacción que implica que el procesado está en posición de negociar con el Estado y regatear un mejor trato pese a su culpabilidad, sin duda que se trata de una figura incompatible con los *finés* del proceso penal; y lo es aún más cuando el inculcado es incluso inocente, pero por la dificultad de probarlo tiene que negociar al menos para lograr una sanción menor<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> COOPER, H.H.A., “El ocaso del juicio oral en los Estados Unidos de Norteamérica”, en *Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social*, No. 5, Sept.-Oct., 1972, pp. 63 y ss.; véase, también, LANGBEIN, John H., “Tortura y plea bargaining”, en Maier, Julio B.J. y Bovino, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, pp. 3-30; MORENO H., Moisés, Retos del sistema procesal penal en México.- Algunas propuestas para la transformación del sistema de justicia penal”, en *Conferencias Magistrales* 8, INACIPE, México, 2004. Lo anterior muestra que, una cosa es el derecho en los libros y otra el derecho en la práctica (en la acción).

<sup>76</sup> COOPER, H.H.A., *op. cit.*

<sup>77</sup> Además, entre los efectos negativos del *plea-bargaining* se señalan los siguientes: *a)* El District Attorney usurpa atribuciones judiciales y, por ello, la función judicial se ve menguada; *b)* con la desaparición efectiva del juicio oral también cambian las funciones de los defensores, pues la estructura del proceso cambia radicalmente; *c)* el tipo de transacción que implica el *plea-bargaining*, que es llevado a cabo detrás de la pantalla, a puerta cerrada, conduce a grandes insatisfacciones y sospechas, a veces fundadas, de irregularidades en la administración de justicia; *d)* el sistema es manipulable sobre todo por experimentados delincuentes, quienes son procesados varias veces y salen beneficiados injustificadamente; en cambio, el principiante –y especialmente el pobre- recibe un trato menos favorable; entre otros. Véase H. COOPER, *Op. cit.*, pp. 70 y s.; asimismo, Helen SILVING, *Essays on Criminal Procedure*, Buffalo, N. York: Dennis and Co., 1964, y *Criminal Justice*, Vol. I, Puerto Rico, 1971.

3) También desde la perspectiva europea<sup>78</sup> ha habido reacciones en contra de la injerencia del sistema procesal angloamericano, precisamente con relación a este mecanismo. Así, el procesalista alemán Bernd SCHÜNEMANN, al abordar la rivalidad entre los modelos procesales angloamericano y continental europeo, lamentó que el procedimiento penal continental europeo haya caído en pocos años en una crisis existencial tan profunda e incomparable por la adopción del *plea bargaining*, que es una crisis vital para la estructura de un estado de derecho liberal y una crisis de sobrevivencia, que no puede ser captada, o no quiere serlo, por los profesionales que actúan en el proceso<sup>79</sup>. Como punto central de su análisis, SCHÜNEMANN destaca el tratamiento de las “negociaciones” o “acuerdos informales”, a los que considera no sólo “cuerpos extraños en el sistema continental europeo”, sino que “constituyen la incisión más profunda en la evolución del proceso penal alemán desde 1879 y un hacha para las raíces de una tradición centenaria”. Resalta que esta idea utilitarista es engañosa, porque si bien trae consigo “una enorme reducción de exigencias técnicas y de la complejidad del trabajo, así como un aumento de las probabilidades de los éxitos profesionales”, no hay duda que mediante los acuerdos “se desnaturaliza completamente la estructura procesal del StPO, ya que se carece de casi todas las medidas cautelares necesarias contra su abuso”. Que los acuerdos –con tal de acortar los procesos- lesionan el contenido material de las garantías procesales, como las de oralidad, mediación y publicidad, así como la presunción de inocencia por toda iniciativa de obtener una confesión antes de la práctica total de las pruebas en el juicio oral. Lo que, aunado a la renuncia del juicio oral y a una disminución de la pena basada solamente en el reconocimiento, total o parcial, por parte del acusado del contenido de la acusación, “nos ubica en una inversión de todos los valores y nos reconduce al procedimiento inquisitivo, contra el que se introdujo en el

---

<sup>78</sup> Sobre el derecho procesal penal europeo, véase: ROXIN, Claus, *Strafverfahrensrecht*, 22. Auflage, Verlag CHBeck, München, 1991; BAUMANN, G., *Grundbegriffe und Verfahrensprinzipien des Strafprozessrechts*, 3. ed., München, 1979; GIMENO SENDRA, Vicente, *El nuevo proceso penal* (con otros), Valencia, 1989; GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, *El proceso penal alemán. Introducción y normas básicas*. Bosch, Barcelona, 1985; MAIER, Julio, *La ordenanza procesal penal alemana*, 2 vol., Depalma, B. Aires, 1978-1982; entre otros.

<sup>79</sup> SCHÜNEMANN, Bernd, “Crisis del procedimiento penal? (¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?)”, en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial: “Jornadas sobre la Reforma del Derecho Penal en Alemania”*, Madrid, 1991, pp. 49 y ss.

siglo XIX el bastión del juicio oral como centro del procedimiento penal”<sup>80</sup>.

Aun cuando SCHÜNEMANN encuentra otras zonas de conflicto, destaca la que tiene que ver con la falta de compatibilidad de los acuerdos procesales con los fines procesales (como es la búsqueda de la “verdad material”) y los fines del derecho penal (como es la “justicia material”, que se basa en la idea de la culpabilidad por el hecho y en la individualización seria de la pena). Al respecto, afirma que: “El mero reconocimiento del hecho no constituye un fundamento suficiente para la determinación de la pena; el sometimiento a la sentencia que es consecuencia de una negociación sólo certifica la fuerza de la coacción estatal, pero poco dice sobre la inquebrantabilidad del derecho, razón por la cual no podría legitimar una atenuación de la pena; y, por último, la prevención general integradora se tiene que mover, de todos modos, en el ámbito de la prevención general intimidante, dado que de lo contrario no se estaría sancionando el hecho punible del autor sino su comportamiento procesal”<sup>81</sup>. Por lo que, concluye: “La introducción del *plea bargaining* norteamericano en el proceso penal continental europeo sólo ha permitido superar su crisis de una manera aparente; aún más, la ha profundizado transformando la búsqueda de la verdad material en un *catch as catch can* (‘agárrate como puedas’). Y remata: “La marcha triunfal del proceso penal norteamericano, considerada unilateralmente, sería lamentable y debería ser resistido en el actual desarrollo del sistema procesal penal europeo de una manera decidida, pues constituye una renuncia a las conquistas fundamentales del estado de derecho ya alcanzadas en el siglo XIX. La circunstancia de que muchos prácticos sean ciegos a este respecto y sólo tomen en consideración las ventajas analizadas al principio, no puede forzar a la ciencia del derecho a la resignación, sino que, por el contrario, exige un redoblamiento de los esfuerzos por impedir que se desmonte el proceso penal europeo fundado en los principios liberales del estado de derecho”<sup>82</sup>.

4) Lo propio ha expresado el profesor ZAFFARONI en el ámbito de la legislación

---

<sup>80</sup> *Op. cit., loc. cit.*, p. 56.

<sup>81</sup> *Op. cit.*, pág. 57.

<sup>82</sup> SCHUENEMANN, Bernd, *Op. cit.*, p. 58.

procesal penal latinoamericana, de que la adopción de la práctica de la *negociación* o acuerdo entre las partes, que no sería sino la práctica del *plea-bargaining* del sistema procesal norteamericano, es una experiencia no deseable que ya la han tenido algunas legislaciones en América Latina, cuyo uso “se convierte fácilmente en una fuente de extorsión que reemplaza a la tortura: quien carece de defensa de calidad no tiene otro recurso que admitir lo que se le ofrece en la negociación o regateo, pues de lo contrario se le amenaza con una pena mucho más grave”<sup>83</sup>. Otras reacciones críticas sobre el procedimiento abreviado y la renuncia a las garantías del juicio oral en el ámbito latinoamericano, incluso previas a la reforma procesal penal mexicana, pueden verse en la obra coordinada por MAIER y BODINO, sobre “*El procedimiento abreviado*”<sup>84</sup>, que apareció a principios de este siglo.

**g) A manera de conclusión:**

1) Por razón de lo anterior, al analizar la nueva legislación procesal penal con relación a la inclusión de los *criterios de oportunidad* y del *reconocimiento de responsabilidad*, como mecanismos para despresurizar al sistema penal, habrá que considerar seriamente los riesgos que implicaría para el sistema de justicia penal su aplicación, sobre todo si no se hace uso de criterios de racionalidad. Si el legislador mexicano pasó por alto la experiencia que han tenido legislaciones procesales penales de países de Europa y de América Latina, en las que la injerencia del sistema procesal anglo-americano ha provocado fuertes reacciones críticas por la práctica del *plea-bargaining*, habrá que exigir aún más a los operadores del nuevo sistema penal que hagan uso de criterios de racionalidad en su aplicación, o que no hagan un uso irracional de tales mecanismos, para evitar que el sistema procesal penal, de raigambre liberal y democrática, se desvirtúe y se desprestigie.

---

<sup>83</sup> ZAFFARONI, E. R. (coord.), *El proceso penal. Sistema penal y derechos humanos*. Ed. Porrúa, México, 2000, p. 15; véase, también, del mismo, “*Independencia y autonomía del poder judicial*” (conf.), ELD-CEPOLCRIM, 2005.

<sup>84</sup> MAIER, Julio B.J. y BODINO, Alberto (comps.), *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001.

La adopción de estrategias político-criminales y de criterios procesales debe mantenerse dentro de los *límites* que imponen los principios característicos de sistemas penales propios de Estados liberales y democráticos de derecho<sup>85</sup>. Y es claro que la adopción de la práctica del *plea bargaining* del sistema angloamericano, cuya raigambre es diferente, constituye una mala experiencia para el sistema procesal penal mexicano<sup>86</sup>; pues su uso, aún con las variantes introducidas en el CNPP, puede convertirse en una fuente más de *corrupción* y de *extorsión*, entre otras consecuencias no deseables, sobre todo si entendemos que nuestras realidades son distintas. Por tal razón, y porque en todo el proceso de reforma siempre se resaltó la necesidad de seguir las “buenas prácticas”<sup>87</sup>, así como tomar en cuenta las realidades nacionales, habrá que concluir que el legislador mexicano no adoptó las mejores prácticas en el CNPP, al considerar que la *negociación de la justicia* traería importantes beneficios a la justicia penal mexicana, como tampoco atendió esas realidades para la que legisló. El legislador, además, debió tomar en cuenta las experiencias de países que han tenido el influjo del modelo seguido, en los que el efecto no ha sido positivo, como lo han destacado SCHÜNEMANN, ZAFFARONI y otros respecto de las legislaciones procesales en Europa y América Latina<sup>88</sup>.

2) Pero, para quienes defienden esta práctica, habrá que recordarles lo que señala LANGBEIN con relación al sistema angloestadounidense: “Los defensores del *plea bargaining* tratan de minimizar, en ocasiones, la fuerza de este punto con un argumento por reducción al absurdo: aceptado que el *plea bargaining* es coercitivo, también lo es, virtualmente, cualquier ejercicio de jurisdicción penal, ya que pocas personas perseguidas

---

<sup>85</sup> Entre los que se encuentran el principio de *legalidad* y el de “*presunción de inocencia*”; este último, no hay duda que se ve menoscabado por el simple “*reconocimiento de responsabilidad*” y la consecuencia que éste conlleva.

<sup>86</sup> Como lo hizo notar Jesús ZAMORA PIERCE en diversos escritos sobre la reforma procesal; véase, también, Moisés MORENO HERNÁNDEZ, *Retos del sistema procesal penal en México*, INACIPE, México, 2004.

<sup>87</sup> Las cuales tienen que ser valoradas desde la perspectiva de los objetivos de la reforma constitucional de 2008 y 2011, así como de los objetivos del proceso penal.

<sup>88</sup> Sobre América Latina puede también consultarse: DUCE JULIO, Mauricio, “Los procedimientos abreviados y simplificados y el riesgo de condenas erróneas en Chile: resultados de una investigación empírica”, en: *Revista de Derecho*, vol. 26, 2019; DOI:<https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0012>; RIEGO, Cristián, “La renuncia a las garantías del juicio oral por medio del procedimiento abreviado en Chile”, en: *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 3, n. 3, Brasil, 2017, así como en: DOI: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v3i3.80>

penalmente lo son de manera genuinamente voluntaria. Creo que la respuesta a este argumento es simple. El acusado es enjuiciado penalmente contra su voluntad, pero no contra sus derechos. La Constitución no otorga inmunidad a los ciudadanos contra una acusación penal, pero sí les garantiza la protección de un juicio. La coerción autorizada por el ordenamiento jurídico es diferente de la coerción dirigida a eludir los mecanismos de protección del derecho. Obligar a una persona a someterse a juicio es diferente a obligarla a renunciar al juicio y a autoimponerse una pena que sólo podría ser impuesta luego de la determinación judicial imparcial de su responsabilidad<sup>89</sup>.

---

<sup>89</sup> LANGBEIN, John H., “Tortura y plea bargaining”, *loc. cit.*, pág. 28, nota 24.